

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA.

Magistrado Ponente: Dr. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.

E. S. D.

Referencia : Expediente No.**258993103002-2013- 0515-03**

PROCESO DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Demandante: **MARÍA DORIS GUEVARA RINCÓN**

Demandando: **ARMANDO CUCHA ECHEVERRIA**

LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.406.272 expedida en Tabio y tarjeta profesional de abogado número 126.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la Señora **MARIA DORIS GUEVARA RINCÓN**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro de la oportunidad legal señalada por su Despacho mediante auto del 13 de julio de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de enero de 2020, conforme a los lineamientos indicados en su providencia anterior. Es del caso indicar que la presente sustentación será remitida conjuntamente al apoderado de la parte demandada, Doctor Oscar Javier Velásquez Pinto, tal y como se puede corroborar en los destinatarios del presente escrito, para los efectos señalados en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, teniendo para ello los siguientes aspectos a saber:

ANTECEDENTES

1. El proceso de deslinde y amojonamiento se inició por el señor **ARMANDO CUCHA ECHEVERRIA** por cuanto él tenía un predio de aproximadamente 2.800 metros ², y después de realizar una venta parcial de 2.280 metros ² en favor de la señora **MARIA ADONAI PIEDAD SARMIENTO**, no le quedó franja alguna de su predio, y dado que en la Escritura mediante la cual mi representada adquirió el predio de su propiedad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.176-32769 los vendedores actualizaron sus

linderos, pero nunca hubo corrida espacial de los linderos, pues, estos siguieron estando en el lugar donde siempre se han encontrado.

2. Es del caso señalar que, dentro de la actividad probatoria adelantada en dicha acción, se practicó una inspección judicial al predio de propiedad de mi representada; una vez allí el titular del despacho, Ad. Quo encontró que no existían vestigios del predio del demandante, y que, si llegaré a existir un área en favor de éste, debería estar ubicada en el predio de la demandada.

3. Es evidente, que al no existir el predio del demandante, el juzgado debió haber declarado la nulidad de todo lo actuado o negar las pretensiones de la demanda, puesto que no se podía deslindar, si para ello es necesario que existan y se puedan evidenciar tanto el predio del demandante como el del demandado, puesto que la discusión se limita en establecer las medianías como eran sus títulos originales, es decir, que el proceso de deslinde y amojonamiento no tiene por finalidad ubicar predios extraviados, dado que el mismo busca restablecer los linderos de dos predios contiguos que no se tiene claros hasta dónde va el señorío de cada uno de sus propietarios.

Dado que el proceso de deslinde una vez dictada la sentencia que fija los linderos que delimitan a los predios, se debe formular diligencia de oposición conforme lo señalaba el artículo 465

Atendiendo a la anterior circunstancia, era imposible continuar con el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento, puesto que el requisito principal es que existan los dos predios, es decir, que se puedan plenamente identificar el uno del otro, lo único que se busca es restablecer sus linderos por cuanto por cuestiones naturales o por mano del mismo hombre desaparecieron poniendo los predios en una situación de incertidumbre, puesto que no se puede establecer sus medianías. Lo que busca este tipo de acción es restablecer los linderos originales con que se dividen los predios en contienda, y se puede definir hasta dónde va el señorío de cada propietario.

Es del caso señalar, que mi representada no sabía que no existía el predio del demandante, hasta el momento de la diligencia de inspección judicial, por ende, se esperaba que el Ad-Quo declarara la nulidad del proceso, puesto que era inviable en la forma que se pretendía obtener una línea divisoria, o en la misma decisión de fondo al momento de revisar los requisitos principales para decidir de fondo, es decir, verificar que los predios de los que se pretende restablecer los linderos sean contiguos, cosa que aquí no ocurrió, por ende, resulta imposible a toda costa entrar a fijar los linderos.

Si observamos con detenimiento el A- Quo lo que hizo en su decisión del 28 de noviembre de 2012 fue ubicarle un predio al demandante, puesto que se lo alinderó por todos los costados, de esta manera desnaturalizó el proceso de deslinde y amojonamiento, dándole otros alcances al que no tiene.

Queremos poner de presente a su Despacho que mi representada no tuvo oportunidad de plantear una nulidad contra la decisión adoptada el 28 de noviembre de 2012, puesto que lo único que procedía era la oposición a dicha diligencia, sin embargo, posteriormente se formuló incidente de nulidad el cual fue despachado de manera desfavorable por cuanto se consideró que era improcedente su interposición, puesto que no se encontraba previsto, y por consiguiente fue rechazado in limine.

ARGUMENTOS O REPAROS DE LA APELACIÓN

1. De entrada, quiero poner de presente que el Ad-Quo en esta decisión que es materia de recurso, realmente está reproduciendo la sentencia que fue declarada nula por auto del 19 de febrero de 2019, esto es la de fecha 27 de julio de 2018, toda vez que ustedes en su buen saber y entendiendo, encontraron que dicha decisión y todo el procedimiento desde el 8 de agosto de 2013 estaba viciado de nulidad absoluta por cuanto se le imprimió un trámite que no corresponde a la demanda interpuesta. Entonces no se comprende de cómo es que para este proceso que ya se entiende saneado, vuelva a juzgarlo bajo los mismos parámetros de la decisión que fue declarada nula, si nos encontramos ante un proceso diferente como es la demanda de oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento contrario al proceso de pertenencia que el Ad-Quo ordenó adecuar y tramitar.

2. Si bien es cierto, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de deslinde y amojonamiento en la fase de oposición no se entra a discutir la franja o línea fijada por el juez, únicamente los actos posesorios del demandante en dicha franja o área. Consideramos que tal aspecto no impide que el juez que tomó su determinación entre a verificar si se cometió un error de esta magnitud, pues errores como este no pueden generar derechos, puesto que las decisiones que se adoptan nuestros jueces deben estar acorde con las normas y los procedimientos establecidos. Nótese señores Magistrados, que realmente no estamos discutiendo la línea fijada, sino el procedimiento o tipo de proceso estatuido, puesto de que de los hechos circunstancias era imposible llegar a entrar a decidir las pretensiones de la demanda de deslinde y amojonamiento y mucho menos acceder a ellas. La jurisprudencia, siempre

habla de predios contiguos, y en este proceso no se pudo establecer la existencia del predio del demandante, tanto en la inspección judicial realizada en la primera etapa como el desarrollado en la fase de oposición, dado que lo que vio o pudo establecer el Ad-Quo fue únicamente que el área o zona demarcada al demandado en oposición, es decir, no pudo establecer que los predios eran contiguos, razón por demás que no admite discusión alguna, tal y como a continuación se transcribe:

Inspección judicial llevada a cabo el 29 de julio de 2010, obrante a folio 95, en la cual el Ad-Quo hizo la siguiente manifestación:

“El Despacho inicialmente considera prudente hacer un recorrido por los predios mencionados en la demanda a efectos de tener mayor ilustración para interrogar a los testigos y para establecer si hay colindancias claras y precisas entre el fundo a que hace referencia como de su propiedad el demandante y el feudo cuya propiedad se atribuye la demandada. Para ello el señor Juez se hizo acompañar del perito y de las partes, junto con las personas que van a rendir testimonio. Se utilizó el plano que obra a folio 149 del cuaderno 1 del proceso ordinario que se tramitará en el Juzgado Promiscuo de Sopó, del cual obra copia íntegra autenticada aportada a este proceso. De acuerdo al examen que se hizo con el perito al Juzgador en principio no le es posible ubicar físicamente el predio que reclama ARMANDO CUCHA, porque no hay vestigios de mojones ni de linderos del mismo. Todo parece indicar según lo visto que si existiere alguna porción de tierra de dicho demandante estaría necesariamente dentro de la heredad de MARIA DORIS GUEVARA RINCÓN” . (…)

(Lo subrayado es mío)

Frente a este argumento del Ad-Quo, es lamentable, que si es evidente que no hay vestigios de la existencia del predio del demandante, pues no se encontraron mojones ni linderos que lo pudieran identificar físicamente al supuesto fundo que reclama el demandante, y más aún a la conclusión a la que arribó, pues entrar a considerar que sí llegare a existir alguna porción de tierra del señor CUCHA la misma estaría en el predio de mi representada, es absurda a todas luces, dado que el señor Juez perdió de vista el tipo de proceso que se ésta adelantando, y teniendo en cuenta que tal situación de facto encontrada por el Despacho hacía que de entrada declarara la nulidad de todo lo actuado, atendiendo al hecho de que el proceso de deslinde y amojonamiento no tiene esa finalidad, por el contrario, como se dijo anteriormente, en dicho proceso se busca poner fin a una situación de incertidumbre entre dos predios contiguos en encontrar por donde eran sus linderos originarios, pues es necesario que se establezca la línea que los delimita, tal aspecto es fundamental, es decir, que se tiene que verificar que son contiguos, de lo contrario el señor Juez debió aplicar de inmediato lo consagrado en el numeral 2 del artículo 464 del C. de P.C., es decir, declarar improcedente el deslinde, en tales condiciones era imposible dictar una sentencia como la que se produjo el 28 de noviembre de 2012.

La anterior situación la hemos puesto en conocimiento en reiteradas ocasiones al Ad-Quo, pero no ha sido analizada ni ejercido los correctivos que dan a lugar, pues nuevamente reiteramos que no se puede generar o derivar derechos de una decisión totalmente contraria a derecho. Es del caso manifestar, que a mi representada se le ha violado el debido proceso, por cuanto no era posible acceder a las pretensiones solicitadas por el demandante primigenio si se tiene en cuenta que cuando se verificó la existencia de los predios en contienda, no se encontró el predio del demandante, aspecto sine qua non no es posible acceder a las pretensiones o por lo menos tramitar el proceso de deslinde y amojonamiento. Por ende, un error garrafal cometido en el proceso de deslinde y amojonamiento, de darle otro alcance a dicho proceso y pasar por alto la falta de la existencia del predio del demandante, y aun así, acceder a las pretensiones, incluso más de lo pedido genera una vía de hecho, que viola a todas luces el artículo de la Constitución Política, puesto que la norma en mención habla que toda persona debe de ser juzgada conforme a las formalidades propias de cada proceso, y aquí podemos ver claramente que se desnaturalizó el proceso de deslinde, puesto que este no tiene como finalidad ubicar predios extraviados. La anterior decisión, es ilegal a todas luces, y como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de los altos tribunales, las providencias que se obtienen violando el debido proceso y la naturaleza de cada proceso, no pueden generar derechos de ninguna magnitud, por eso el juez como garante del proceso si nota tal hecho debe declarar la nulidad de esta. Por lo anterior, no comprendemos por que el Ad-Quo pasa por alto toda esa serie de irregularidades que se dieron dentro del trámite del deslinde y amojonamiento, y por el contrario pretende blindarlo a toda costa, dándole una supuesta apariencia de legalidad, de la cual sinceramente no se observa por ningún lado y aunado al hecho de que realmente en los hechos de la demanda no se indica cual es el lindero a restaurar, por lo que se pregunta cómo hizo el Ad-Quo para acceder a las pretensiones de la demanda.

3. Otro aspecto que no comparto es lo atinente a la inmutabilidad de la sentencia de deslinde y amojonamiento, pues considera prácticamente el Ad-Quo que estamos frente a cosa juzgada, por ende, el juez que profirió la sentencia no le es dable revocarla ni modificarla por cuanto atenta contra la seguridad jurídica. De entrada, no es viable ni lógica a la conclusión a la que arribó el Ad-Quo, pues establecer que en el presente caso estamos en presencia de la cosa juzgada y que, por ende, ella no tiene competencia para revocar, modificar u cualquier otro aspecto que altere el fallo, sería dejar inane el proceso de oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento consagrado en el artículo 465 del C. de P.C., hoy reproducido por el 404 del C.G. del P., muy contrario a lo indicado por el Ad-Quo en su fallo, considero que la decisión de deslinde y amojonamiento encuadra perfectamente entre las decisiones que no hacen tránsito a cosa juzgada, por cuanto se encuentra descrita dentro de las alternativas que no configuran cosa juzgada, como lo señala el artículo 333 del C. de P.C., hoy

304 del C.G. del P., en el numeral 2º, pues establece que las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, como lo es un ejemplo típico para explicar cuando estamos frente a una sentencia que no hace tránsito a cosa juzgada cuando se efectúa la oposición a dicha diligencia, pues analicemos los aspectos del presente asunto:

La diligencia donde se establecen los linderos es una sentencia, de eso no resiste el mayor análisis, dado que frente a dicha decisión no procede recurso alguno, la norma trae previsto que, si existe oposición, la misma se debe tramitar mediante un proceso de oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento dentro de los 10 días siguientes a la misma. Porque no resulta lógico en raciocinio del Ad-Quo, pues indicar que en el presente caso, no se puede modificar la sentencia, sería arribar a la conclusión que no se puede en ningún momento acceder a las pretensiones del proceso de oposición porque el mismo no puede modificar sus propias decisiones, cosa absurda por demás, dado que si prospera la demanda de oposición de una u otra manera dicha decisión afecta de manera directa a la diligencia de deslinde y amojonamiento, es decir, que de cualquier forma la toca, es por ello que esta decisión, entendiéndose la de deslinde y amojonamiento después de tramitarse su oposición, no es posible tener como argumento para denegar las suplicas de la demanda de oposición la cosa juzgada material.

4. En cuanto a que el Ad-Quo no encontró acreditado dentro del proceso los actos posesorios realizados por mi representada dentro del área demarcada en favor del señor ARMANDO CUCHA ECHEVERRIA me permito disentir de tal apreciación, por cuanto el despacho pretende unos actos de posesión de una pequeña franja de terreno que se encuentra dentro del predio de mi representada. Es del caso señalar que dentro de la demanda de oposición se explicó que existe en esa franja, pues se indicó que una parte de la zona queda el área de lavadero, garaje, andenes y paso a la parte trasera de la casa donde se encuentran el pozo séptico de la casa, albercas para almacenar las aguas lluvias y las demás que emanan de la casa dentro del predio. La casa el cual tiene más de 40 años de construido, aspecto que el demandado no entró a contradecir, pues cuando se le indagó por la casa, indicó que la misma ya existía como es en la actualidad, es claro que tal zona hace parte de la casa de propiedad de mi representada, aspecto que es evidente, puesto que el predio se encuentra debidamente cercado con linderos a la vista que cuentan con una antigüedad superior a los 50 años, pues mi representada en resto de franja señalada en favor del señor CUCHA tiene el jardín de la casa, tal y como se aprecia en cada una de las fotos allegadas por el suscrito y por las tomadas por el perito Gehisson Torres, donde se observa que existen árboles de jardín,

el cual se encuentra debidamente atendido, puesto que no está montado de malezas u otros.

El Ad-Quo cuando hizo la inspección judicial en el presente asunto encontró que el garaje hace parte de la casa, que existe un jardín pequeño de la casa donde se le puso de presente donde queda el pozo séptico, albercas para acaparar las aguas lluvias del predio, una bodega para guardar materiales de trabajo, encontró que el predio realmente está alindado, que los prados donde se encuentran las albercas y pozo séptico está debidamente cortado o podado el prado y que existe una variedad de árboles de jardín propios de la casa.

Es por lo anterior, que difiero de lo afirmado por el Ad-Quo en el sentido de que los testigos no acreditaron si la zona en mención hacia parte del predio, sin que únicamente se dedicaron a indicar que conocían el predio y que el mismo se encuentra cercado como se encuentra hoy en día, por o menos desde hace 30 años. Con esto lo que se prueba que la zona en discusión siempre ha sido del predio de la demandante, es decir, que la cerca que aún está (encerramiento) siempre ha estado ahí y que hace parte de la casa, no puede interpretarse que no dan cuenta sobre de cómo era el predio, si su declaración muestra su amplio conocimiento que tienen del predio de mi representada.

5. Resulta un poco ilógico, que se tenga que demostrar que la zona del garaje y lavado hacen parte de la casa, y por ende, es un apéndice de la misma, que esto es para uso necesario de sus moradores, lo mismo se predica de donde está el pozo séptico, albercas, cuarto de guarda de herramientas, pues los mismo son de utilidad de la casa, puesto que en ese sector no se cuenta con alcantarillado, el pozo séptico es para recoger todos los residuos que emite los baños, lavaderos, cocina, es decir, son de vital importancia, tal y como se le demostró al Ad-Quo en la inspección judicial. En dicha diligencia, ella evidenció que se tiene jardines bien podados, y el predio completamente cercado, no puede indicar en su sentencia que no se probó que dicha área le pertenece al predio de la demandante. Es una situación que no requiere de testigos, ni otro tipo de pruebas, con la simple verificación se puede constatar que las albercas, pozo séptico, cuarto de herramientas, garaje y zona de lavado hacen parte integral de la casa, que desconocer tal hecho sería dejar inservible la casa de mi representada, o no sé qué quería que se le probara con relación a esos elementos que se encuentran en la zona demarcada en favor del señor ARMANDO CUCHA ECHEVERRIA, puesto que se ratifica son vitales para el funcionamiento de la casa de propiedad de mi representada.



Como se puede observar la demarcación efectuada por el Ad-Quo atraviesa la casa de propiedad de mí representada, cercenandole parte donde se encuentra el garaje y zona de lavado de ropas, es decir, no respetó ni la construcción mencionada en los títulos de propiedad.



Como se puede observar, si se deja en firme la demarcación efectuada, la casa y sus moradores no pueden acceder al lavadero y garaje, es decir, el atropello que se comete con mí representada frente a una decisión de deslinde que no consulta la realidad.



Como se evidencia la cerca trasada en la diligencia de deslinde deja sin alero de la casa por ese costado, al igual que sin anden, puesto que los mismos resultan dentro de la franja reconocida al señor Armando Cucha.



Es de anotar que dado a que el predio de mi representada no cuenta con un área superior, solamente cuenta con la casa, con su respectivo garaje donde funciona la zona de lavado de ropas, andenes y paso para el sector

occidente del predio donde se encuentran el pozo séptico, albercas de piedra, un kiosco y cuarto de materiales, por estar esto no se puede explotar dicha franja, dado que no permite cualquier tipo de explotación y se afectaría la funcionalidad de la casa, por esto se tiene como parte de jardín con el que cuenta la casa, aspecto que está debidamente acreditado, por tal motivo estamos sorprendidos de cuáles son los actos posesorios que reclama el Ad-Quo, si dentro de esta pequeña área que se le piensa segregar al predio de mi representada cumple funciones específicas en pro de la casa allí existente, pues de no utilizar el pozo séptico se generaría un daño al funcionamiento al sistema de aguas negras y demás que salen de la casa, tales como baños, lavados de ropa y otros, puesto que en este sector no se cuenta con alcantarillado donde se puedan verter todo ese tipo de aguas residuales de la casa.



Este es el garaje de la casa, y donde también se encuentra la zona de lavado de ropas. Esta parte fue declarada a favor del señor Armando Cucha.



Es por que se tiene que proteger los anteriores accesorios del funcionamiento de la casa, y no se pude hacer otra cosa que cortar los prados, sembrar uno que otro árbol de jardín, pues no se puede sembrar árboles gigantes que contengan raíces grandes porque pueden obstruir los mismos o averiarlos y afecto su funcionamiento generando un daño ambiental que atenten contra la salubridad de los moradores de dicho inmueble y de los sectores aledaños.



Estas estas zonas hacen parte integral de la casa de mi propiedad de mi representada, que el Ad-Quo considera que no se justificó el uso.

Adicionalmente, el señor ARMANDO CUCHA ECHEVERRIA jamás controvertió los actos de posesión y uso que mi representada le hacen a esa área que le fue demarcada, el sólo argumenta que eso hace parte de un predio que él tenía sin acreditar que actos de señorío que él ha efectuado durante los años en que él dice que eso fue suyo. Ni tampoco demuestra que realmente esa zona en algún momento estuviese bajo su control, pues es

evidente que quien tiene el dominio y la posesión es mi representada, tal y como lo dijeron todos los testimonios donde indicaron que toda esa área siempre ha sido de la casa que es propiedad de mi representada.

Otro aspecto que es importante no perder de vista es lo atinente a lo mencionado en los diferentes títulos de propiedad que anteceden al de la compra de mi representada, donde se establece claramente que es un casa – lote, donde no se puede explicar de cómo el Ad-Quo no respetó la casa existente dentro del mismo predio, pues es imposible que el garaje como las albercas, pozo séptico estuvieran contruidos en la supuesta propiedad del señor ARMANDO CUCHA, si estos tienen la misma antigüedad de la casa, es decir, en qué momento estos apéndices de la casa quedaron contruidos en otra heredad, sin que éste no se hubiese percatado cuando ocurrió.

De acuerdo con lo anterior, no comprendemos que tipos de actos posesorios es lo que considera el despacho que mi representada debió haber realizado en esa franja que el Ad-Quo indica que es de propiedad del señor ARMANDO CUCHA ECHEVERRIA, pues quedó plenamente demostrado cual es la funcionalidad de los elementos que se encuentran allí, al igual del jardín que hace parte de toda la casa, pues se pudo constatar por parte del perito y del Ad-Quo que allí hay un jardín que se encuentra debidamente cortado su césped por parte de mi representada. Nuevamente se reitera que no es posible darle otro uso diferente al que tiene por cuanto alteraría la funcionalidad de la casa, es decir, está comprobado que la casa hace uso del pozo séptico, de las albercas, cuarto de guarda de herramientas, garaje donde se tiene la zona de lavado de ropas la cual utiliza mi representada, puesto que no se tiene otro lugar destinado para tal labor.

6. Con relación al dictamen pericial que fue rendido dentro del trámite del proceso de deslinde y amojonamiento, el cual acoge en su integridad el Ad-Quo, por cuanto manifiesta que el mismo no fue objetado, y siendo verídicas los argumentos expuestos por el auxiliar de la justicia. En primer lugar, es importante indicar que si bien es cierto no se objetó, no quiere decir, que el juez queda relevado de hacer un análisis de dicha prueba, puesto que aquí se tomó como parte fundamental para acceder al deslinde, y si observamos tanto el auxiliar de la justicia y el Ad-Quo pasaron por altos aspectos que cambiaban de manera garrafal la conclusión allegada, puesto que se le ordenó al auxiliar de la justicia tomar medidas del predio vendido por el señor ARMANDO CUCHA a favor de la señora María Piedad Adonai Guzmán de Sarmiento, y se estableció que el mismo tenía 2.510,75 metros cuadrados, olvidando que el predio debía tener 2.228,80 metros cuadrados, puesto que esta fue el área que el señor ARMANDO CUCHA le enajenó a la anterior señora, es decir, el vendedor, este caso el señor CUCHA entregó más del área que dijo enajenar en el mencionado

instrumento público. Es evidente, que no se estableció que el predio del señor CUCHA efectivamente hubiese tenido 2.800 metros cuadrados.

Cómo se explica señores Magistrados que el predio denominado Los Pinos de propiedad de la señora María Piedad ADONAI GUZMAN DE SARMIENTO, quien fue vendido por el señor Armando CUCHA ECHEVERRIA, según consta en la Escritura Pública No. 703 del 19 de agosto de 1994 corrida en la Notaría Única de Guatavita, tenga un área de 2.510.75 metros cuadrados según el dictamen pericial vertido en este proceso???? Señores Magistrados no pueden perder de vista que la venta contenida en el anterior instrumento público fue por 2.228.80 metros cuadrados, es decir, que el predio Los Pinos tiene un área adicional de la originalmente adquirida de 281,95 metros cuadrados.

Área ésta, que coincide con la que el Ad-Quo pretende despojar a mi representada para otorgársela al señor Armando CUCHA ECHEVERRIA, con esto queda demostrado que éste no es el proceso adecuado para recuperar esa franja de terreno que dice el señor el demandante primigenio que fue despojado por mi representada, cuando es claro que dicha franja la tiene que reclamar es a la señora María Piedad GUZMAN DE SARMIENTO y no a mi representada quien siempre ha obrado en debida forma.

En ese orden de ideas, respetuosamente, solicito a esa Honorable Superioridad REVOCAR la sentencia aquí recurrida y en su lugar de acceda a las suplicas de la demanda de oposición, cualquiera de los argumentos aquí esgrimidos, puesto que se encuentran probados cada uno de ellos.

Honorables magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guevara Rincón', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN

C.C. No.80.406.272 de Tabio

T.P.A. No.126383 Del C.S. de la J.

Correo electrónico luisegue@hotmail.com

Celular 320-4549753